

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 08 de 2021 A través de correo electrónico fue remitida por competencia por parte del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia, solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora María Isabel Ospina Gutiérrez, se radica bajo el No, 2021-00048-00 y pasa a conocimiento del señor Juez.



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: No. 075

Ref. Solicitud: Amparo de Pobreza
Radicación: 2021-00048-01

Se avoca el conocimiento de la solicitud de amparo de pobreza, remitida a este Despacho por la señora MARIA ISABEL OSPINA GUTIERREZ, quien presente instaurar demanda de declaración de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, quien aduce además no contar con los recursos económicos suficientes para sufragar de manera total o parcial a un profesional del derecho, de igual forma manifiesta que si bien dentro del tiempo de convivencia con su compañero han adquirido algunos bienes muebles e inmuebles, no cuenta con empleo, ya que se dedica a las labores de la casa.

CONSIDERACIONES

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para quien no se encuentre en capacidad de atender "los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos".

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse si es parte demandada dentro del proceso, siempre y cuando el término de la contestación de demanda no haya vencido, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del C

En el caso de la referencia, manifiesta la peticionaria que solicita amparo de pobreza, ante su imposibilidad de pagar un abogado para adelantar un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente declaración de sociedad patrimonial, su disolución y liquidación a favor de su hijo menor de edad. Por lo tanto considera el Despacho procedente concederle tal beneficio, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General Del Proceso, en tal virtud la amparada por pobre no estará

obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora MARIA ISABEL OSPINA GUTIERREZ.

SEGUNDO. De conformidad con el inciso 2° del artículo 154 del Código General del proceso, se procede a designar como abogado de pobre de la peticionaria al Dr. ALBERTO ENRIQUE PAVA TORRES quien ejerce habitualmente la profesión en este Municipio.

TERCERO: Se advierte que el apoderado le corresponde a título de remuneración las agencias en derecho que sean asignadas al final del proceso, de igual forma si la amparada obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento de tal provecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código General del Proceso.

CUARTO: Comuníquese la designación al abogado designado con la advertencia que el cargo es de forzoso desempeño y que debe manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 040 del 18 de marzo de 2021, que se publica en la página web de la Rama Judicial.


Neyla Adalgiza Bautisa Serna
Secretaria